RAD: 2022-00267-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal, instaurado por el señor Roiman Camacho Castro en contra de Juan Carlos Leiva Jabba, informándole que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de diciembre de 2022

LA SECRETARIA,
BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el escrito con el que el actor pretende subsanar la demanda, se estima que no satisface las exigencias propuestas por el juzgado para su admisión, circunstancia que conduce a su rechazo y la devolución sin necesidad de desglose.

La decisión que se anticipó en párrafo anterior, encuentra sustento en que habiéndosele exigido al demandante aportara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del. P., éste sustenta su falta de cumplimiento en que: i) el artículo 590 ibídem lo habilita para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación, cuando solicita medidas cautelares y ii) alega que al demandado lo han requerido desde hace varios años para que cumpliera las obligaciones adquiridas y aporta el contrato de compraventa firmado junto con la transacción realizada dentro del proceso de entrega al tradente tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla.

En primer lugar, en tratándose de procesos declarativos, las medidas cautelares que resultan procedentes son las enlistadas en el artículo 590 ritual civil, de ahí que el

embargo y secuestro de bienes muebles y de dineros del demandado, solicitadas por la demandante, solo podrá decretarse cuando se cuente con sentencia favorable de primera instancia, por lo que en esta etapa procesal las mismas resultan improcedentes y en consecuencia, no lo exoneran de la exigencia formal de agotar la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda.

En conclusión, al no satisfacer el demandante la falencia antes relacionada, se impone el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

2. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.

3. No habrá necesidad de desglose o entrega dela demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff53f2ffe1740f512e013131b6ee8b98f2c3263a4853010c04a2d16efd56387d**

Documento generado en 12/12/2022 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica